

INFORME EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DEL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE CREA LA AGENCIA DE CIBERSEGURIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

El 17 de marzo de 2022 desde la Subdirección General de Régimen Jurídico y Desarrollo Normativo de la Secretaría General Técnica, se ha dado traslado a la Delegación de Protección de Datos, del Proyecto de Acuerdo del Consejo de Gobierno arriba referenciado, para su adecuación a la normativa vigente en materia de protección de datos personales¹.

Una vez analizado su contenido, se aprecia que en su Exposición de motivos no se recoge de manera específica la protección de datos personales, por lo que se propone introducir los siguientes párrafos en el preámbulo, al inicio del mismo, dada la singular importancia de ésta materia que es objeto incluso, de regulación Constitucional y, de una normativa comunitaria específica de obligado cumplimiento para todos los estados miembros de la Unión:

“La protección de datos de carácter personal se configura en nuestra Constitución como un derecho de carácter fundamental en el artículo 18.4 de nuestra Carta Magna, por el que se garantiza a todos los ciudadanos el control sobre sus datos, su uso y su destino, para evitar que se produzca el tráfico ilícito de los mismos o que éste lesivo para su dignidad y sus derechos. La configuración como un auténtico derecho fundamental otorga una serie de facultades al ciudadano para ejercer sus derechos de tal forma que se garantiza así que sus datos personales sean usados únicamente para fines lícitos según doctrina consolidada al respecto por el Tribunal Supremo.

La Unión Europea, ha reconocido igualmente su importancia hasta tal punto que ha elaborado una norma común para todos los Estados miembros de la Unión, aprobando el 27 de abril de 2016 el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. Este hito supone que, al tratarse de un Reglamento, sus prescripciones son de directa aplicación al ordenamiento jurídico de los Estados miembros y a sus respectivas Administraciones Públicas, incluyéndose por tanto las administraciones públicas de las Comunidades autónomas a las que se compele a su cumplimiento.

¹ En particular, el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos –RGPD-) y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

En cuanto al articulado, se recomienda realizar las siguientes modificaciones:

1º.- Se recomienda añadir en todo el texto la protección de datos de carácter personal al termino ciberseguridad, puesto que la propia definición de este último en el marco normativo europeo y nacional no contempla estrictamente la protección de datos de carácter personal, siendo esta última una materia regulada en la Constitución Española en su artículo 18.4 como un derecho fundamental.

2º.- En el apartado 2 del artículo 2, se recomienda suprimir el inciso *“y sin perjuicio de la disponibilidad presupuestaria de la Agencia.”*m pues parecen sus términos contradictorios con el texto que le precede referido a la necesidad de una *“previa formalización del instrumento jurídico adecuado”* cuyo servicio por parte de la Agencia sería objeto de una prestación económica y no un pago por parte de la misma.

3º.- En el apartado 1 del artículo 3, se propone introducir una aproximación al término ciberseguridad en los términos expresados en el *Real Decreto 1008/2017, de 1 de diciembre, por el que se aprueba la Estrategia de Seguridad Nacional 2017*, añadiendo para ello el siguiente texto al final de dicho apartado:

“A estos efectos se considera que la ciberseguridad tiene por objeto garantizar un uso seguro de las redes y los sistemas de información y comunicación a través del fortalecimiento de las capacidades de prevención, detección y respuesta a los ciberataques, potenciando y adoptando medidas específicas para contribuir a un ciberespacio seguro y fiable, según los términos expresados en el Real Decreto 1008/2017, de 1 de diciembre, por el que se aprueba la Estrategia de Seguridad Nacional 2017”

4º.- En el apartado 2.b) del artículo 3, y dado que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del *Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad* en el ámbito de la Administración Electrónica, la política de seguridad será aprobada por el titular del órgano superior correspondiente, y según el artículo 1 de la *Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid*, los órganos superiores de gobierno y administración de la Comunidad de Madrid son el Presidente, el Consejo de Gobierno y los Consejeros, se propone modificar su redacción, de modo que pase a ser la siguiente:

“Elaborar la propuesta de Política de Seguridad para la Administración General e institucional de la Comunidad de Madrid para su aprobación por el órgano superior correspondiente de la Comunidad de Madrid.”

5º.- En el apartado 2.d) del artículo 3 se propone modificar la redacción por entenderse que el cumplimiento normativo se extiende a los tres términos referidos en el párrafo: Esquema Nacional de Seguridad, infraestructuras críticas y brechas de seguridad. De este modo el contenido de dicho apartado pasaría a ser:

“d) Velar por el cumplimiento normativo en materia de ciberseguridad y protección de datos de carácter personal, en especial en lo relativo al Esquema Nacional de Seguridad, a las infraestructuras críticas y a las brechas de seguridad que afecten la protección de datos de carácter personal.”

6º.- Se propone añadir al final del apartado 3 del artículo 4 como otro órgano, el Comité de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid. Asimismo, se propone añadir el siguiente texto tras el penúltimo párrafo de dicho artículo:

“La Agencia contará con un Comité de Protección de Datos que dirija y coordine la política de protección de datos personales en la Administración General e Institucional de la Comunidad de Madrid, de conformidad con la normativa en vigor en la materia.”

7º.- Por idénticos motivos que los señalados en el punto 4º del presente informe, se propone modificar la redacción del apartado 5.a) del artículo 5, dado que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del *Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica*, la política de seguridad será aprobada por el titular del órgano superior correspondiente, y según el artículo 1 de la *Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid*, los órganos superiores de gobierno y administración de la Comunidad de Madrid son el Presidente, el Consejo de Gobierno y los Consejeros, por lo que se propone modificar su redacción, de modo que pase a ser la siguiente:

“a) Determinar los objetivos de seguridad de la información para la Administración de la Comunidad de Madrid, dotando de los medios y apoyo necesario para su consecución mediante la elaboración de una propuesta de Política de Seguridad para la Administración General e institucional de la Comunidad de Madrid para su aprobación por el órgano superior competente de la Comunidad de Madrid.”

8º.- En el apartado 5.d) del artículo 5, se establece como función del Consejo de Administración: *“Informar preceptivamente en los procedimientos de elaboración de disposiciones normativas”*. Parece un elemento extraño a la técnica normativa facultar a una agencia para que emita informes preceptivo en el procedimiento de elaboración de normas de carácter general de la Comunidad de Madrid.

9º.- En el apartado 1 del artículo 7 se recomienda introducir el inciso “y su sector público institucional” al final del mismo, pues no parece adecuado delimitar el personal que puede acceder a la Agencia a un determinado colectivo específico perteneciente a su vez a otra Agencia con exclusión del personal regulado en el EBEP.

EL DELEGADO
DE PROTECCIÓN DE DATOS